

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resultó:

Que segunda causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra don Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de tenas que le hizo el Ayuntamiento de la espresada villa de Covarrubias, previo remate, y con autorizacion superior, esplicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su terriblo con las demás maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que lasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 reales:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder, con arreglo á ordenanza, á la medicion y el justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una estralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento corresponderia á la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1835, el Real decreto de 2 de abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que

sean de menor ó de mayor cuantia, entendiéndose daños de menor cuantia aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Visto el art. 5.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los G-fes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestion: fueran conocidamente de los que señala de menor cuantia el reglamento citado de 26 de marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnizacion del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el espresado reglamento, con arreglo á la ley antes citada, permite exigir como máximo en ambos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiéndose en ella el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantia, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cualidad del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera su conocimiento,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á veintidos de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre parts, de la una doña Maria Catalina Barberia, viuda de don Pedro Barberia, vecina de esta corte, y en su nombre el Licenciado don Santiago Alazar, demandante, y de la otra mi Fiscal representante á la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 19 de abril de 1860, por la que se mandó que el don Pedro Barberia repusiese en titulos de la Duda la diferencia de 13 por 100 el importe de las quintas partes del precio en que fueron rematadas en el año de 1821 las dehesas denominadas Mesilla y Abeltilla, sitas en término de las villas de Campanario y Castuera, provincia de Badajoz, con mas los intereses devengados desde el dia en que el rematado tomó posesion de las espresadas dehesas hasta el en que se verificase la reposicion.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que á consecuencia de un oficio del comisionado del Crédito público del partido de la Serena, dirigido en 1.º de abril de 1821 al Juez de primera instancia de Castuera, se procedió por este á la formacion del expediente para la venta de los bienes pertenecientes al extinguido convento de San Lorenzo del Escorial que radicaban en aquel partido:

Que previos los requisitos exigidos en el reglamento de 3 de setiembre de 1820, mandó dicho Juez en auto de 22 del mismo abril anunciar la venta en subasta de las espresadas fincas, entre las que se hallaban las dehesas Mesilla, de cabida de 486 cabezas de yerba libres y 470 de terceras partes, y Abeltilla, de 759 cabezas de yerba libres y 200 de terceras partes, por término de 50 dias, á contar desde el 23 del propio mes y señaló para el remate el 25 de mayo siguiente:

Que equivocando el Juez de primera instancia la inteligencia de la circular que la Junta nacional del Crédito público le habia pasado con fecha 4 del referido mes

de mayo previéndole que aun cuando los 50 dias para los remates debian contarse, segun el art. 2.º del decreto de las Cortes de 19 de abril del año espresado, desde la publicacion de los anuncios en la Gaceta, esto no debia tener lugar en aquellos para los que se hubiese ya señalado el dia, los cuales debian llevarse á efecto, suspendiéndose por auto de 24 del mismo el remate señalado para el siguiente dia hasta que por la misma Junta se le diese aviso de haberse anunciado en la Gaceta del Gobierno, desde cuya época principiarian á contarse los 50 dias para el primer remate:

Que la espresada Junta, en oficio dirigido al Juez en 19 de junio, manifestó su estraneza por la suspension del remate de que la habia dado conocimiento, espresando al propio tiempo que con arreglo á la circular de que se ha hecho mérito habia sido anunciada ya en la Gaceta y disponiendo que para salvar la contraria inteligencia que habia dado á la referida resolucion y circular prorogase el término para el remate por 15 dias más, contados desde el en que se anunciase por carteles fijados en Castuera y pueblos limítrofes; y así se acordó por el Juez en auto de 22 de junio, señalando para la subasta el dia 10 de julio:

Que no obstante la suspension referida, el 25 de mayo, dia primera mente fijado para el remate, don José Prieto hizo proposiciones por el precio de tasacion á varias fincas, entre las que se hallaban incluidas las dos dehesas referidas, con la condicion, entre otras, de pagar su total importe en papel corriente ó créditos contra el Estado:

Que admitida dicha postura por el Juzgado, se efectuó el primer remate en 10 de julio siguiente, leyéndose aquella en el acto mismo, y no presentándose ningun otro postor, se declararon por el Juez rematadas dichas dehesas en favor de don José Prieto, vecino de Badajoz, en precio las dehesas de 187.497 rs., y la de Abeltilla de 195.465 rs., con la obligacion de realizar su pago segun las condiciones de la postura y lo prevenido en los decretos espresados sobre el asunto, aprobándose todo por la Superioridad:

Que continuando la tramitacion del expediente y trascurridos los términos que se fijaron para las mejoras del cuarto diezmo y medio diezmo, fue señalado el dia 26 de agosto para el último remate:

Que habiéndose hecho en el dia mencionado por algunos licitadores mejoras al precio en que anteriormente habian sido rematadas las fincas, quedaron en el definitivamente adjudicadas, la dehesa llamada las Mesillas en precio de 490.000 rs. en favor de don Tomás Garcia Delgado, quien la pidió en el acto á don Antonio de Gregorio y Esquivel y la titulada Abeltilla

filla en 460.000 rs. en favor de don Antonio Lamba, quien así mismo en el acto la cedió á don Manuel de la M. ta:

Que remitido el expediente á Contaduría del Crédito público, y satisfechos por Barbería (que resumió después los derechos de uno y otro rematante) en la Junta nacional del mismo en 20 de noviembre de 1822 el total importe de ambas fincas, á solicitud de don Antonio María Lamba, su representante, se le dió en la persona de este la posesion de la dehesa denominada *Abelilla* en 15 de diciembre de 1821 por el Juez de primera instancia de Castuera, y de las *Mesillas* en 18 de marzo de 1822 por el Alcalde constitucional, como Juez de primera instancia interino de dicha villa, estendiéndose para su resguardo el oportuno testimonio:

Que don Pedro Barbería disfrutó las dehesas *Mesillas* y *Abelilla* en union de don José de Fagoaga hasta que, abolido el sistema constitucional por la intervención del ejército francés, fueron restablecidos los monasterios y conventos suprimidos, reintegrados en sus bienes y anuladas las ventas de fincas nacionales por el decreto de 1.º de octubre de 1825; y en su virtud fueron aquellos despojados de las referidas fincas en 1824:

Que restablecidos los decretos y leyes de la materia por Real decreto de setiembre de 1835, ratificado por el que las Cortes espallaron en 21 de enero de 1837, volvieron los interesados á posesionarse de las mencionadas dehesas, y las disfrutaron percibiendo sus rentas hasta 18 de setiembre de 1846, que el Barbería y don Joaquín Fagoaga, heredero de don José, convinieron con don Francisco de Luxán, en vendérselas, como lo hicieron desde aquel día, otorgando al efecto á favor de este la correspondiente escritura ante el Escribano Notario público de esta corte don José de Celis Ruiz en 24 de noviembre siguiente, comprometiéndose los vendedores de mancomun y solidariamente á la evicción y saneamiento de esta venta, y á entregar al comprador el título de adquisicion tan luego como lo adquiriesen:

Que en 29 de marzo de 1847 se otorgaron por el intendente de la provincia de Badajoz, en uso de la autorizacion que le concedia la Real orden de 19 de febrero de 1858, las correspondientes escrituras de venta á favor de don Pedro Barbería, apareciendo de la copia de ellas, presentada en la via gubernativa por don Francisco de Luxán, que la venta se otorgó bajo las condiciones prescritas en el artículo 8.º del reglamento de 3 de setiembre de 1820, y entre las cuales la 5.ª dice así: «La cantidad en que se rematen las fincas se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el Estado,» quedando tambien don Pedro Barbería responsable á las resultas del reconocimiento de papel del crédito que habia entregado si apareciese ilegítimo é inadmisibile en el todo ó en alguna parte, y consignándose al final de las mismas por via de nota la venta hecha por Barbería en union de Fagoaga al don Francisco de Luxán, y la entrega hecha á este por aquellos de los títulos de propiedad á que se obligaron:

Que anteriormente al otorgamiento de las precedentes escrituras se instruyó expediente en las oficinas de la intendencia de Badajoz en 1846 á instancia de don José Nasi, representante de don Pedro Barbería, con el objeto de que se otorgasen á favor de este las escrituras de venta de las mencionadas dehesas, cuyo expediente fué remitido en 20 de octubre del mismo año á la suprimida administracion general de Bienes nacionales:

Que informando sobre este expediente la Direccion de la Deuda, lo hizo conformándose con el parecer de la Contaduría, la cual manifestó que para que tuviese efecto el otorgamiento de la escritura debería exigirse al interesado el cumplimiento del art. 26 del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, en el que se previno que desde la citada fecha se habian de pa-

gar en Deuda con interés las dos quintas partes á lo menos del valor de los remates, y las tres quintas restantes en Deuda sin interés, cuya disposicion comprendia á los dueños de las dehesas en cuestion por haberse verificado con posterioridad en 26 de agosto de dicho año (1821), ó sea dos meses después del espresado decreto:

Que por esta razon correspondia se reintegrasen á la Hacienda 344.000 reales en Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 (hoy diferida del 3 por 10) en equivalencia de las dos quintas partes de los 860.000 reales, total importe del remate, conforme á la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 31 de diciembre de 1859, y además los intereses de aquella misma parte consolidada, computados por mitad desde el dia que se le dió posesion de las dos fincas hasta el en que formalizase el pago, devolviendo la Hacienda los mencionados 344.000 rs. que se le rechazaban de la clase de Deuda sin interés:

Que conformándose la Administracion general de Bienes nacionales con el parecer de la Contaduría de la Deuda, se exigió de don Francisco Luxán, como poseedor de las dehesas, segun los documentos que habia presentado, el reintegro del papel é interés en los términos referidos, siendo á su defensa doña María Catalina Barbería, viuda de don Pedro, que en union de Fagoaga estaba obligada segun escritura á la evicción y saneamiento:

Que la referida doña María Catalina Barbería acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que se la libertase del reintegro, fundándose en que á las dehesas se habia hecho postura en 25 de mayo de 1821, y que por lo tanto el pago habia sido hecho con sujecion á los decretos entonces vigentes, como aparecia del testimonio del expediente de subasta que al efecto acompañaba:

Que la Direccion general, por resolucion de 12 de noviembre de 1859, desestimó la peticion de doña María Catalina Barbería, y fijó el término de 15 dias para que hiciese el pago de lo que se reclamaba como heredera de don Pedro Barbería, segun la liquidacion practica; bajo apercibimiento de proceder en otro caso contra las fincas:

Que don José Barbería, en concepto de apoderado de doña María Catalina Barbería, recurrió en 25 de noviembre del mismo año al Ministerio de Hacienda reclamando contra la anterior resolucion; y después de haber informado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y la Asesoría general del Ministerio en el sentido de que fuese desestimada, y la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el de que debia revocarse el acuerdo de la mencionada Direccion general de 12 de noviembre de 1859, y declararse á la villa de don Pedro Barbería comprendida en la excepcion que marcaba al art. 26 de dicho decreto de 29 de junio de 1821, sin obligarla por tanto á satisfacer lo que se la pedia, recayó, en conformidad á lo informado por las dos primeras dependencias, la Real orden de 19 de abril de 1860, por la que se declaró primero, que la postura hecha por don José Prieto en 25 de mayo de 1821 á las dehesas *Mesillas* y *Abelilla*, y que indebidamente hizo constar el Juez de Castuera en el expediente de subasta, no tenia valor alguno por haberse admitido fuera del acto de remate y sin los requisitos prevenidos en los artículos 7.º y 9.º del decreto de las Cortes de 3 de setiembre de 1820; segundo, que habiéndose celebrado el primer remate de las mencionadas fincas en el dia 10 de julio de 1821, y rigiendo en esta fecha el decreto de 29 de junio anterior, dos quintas partes á lo menos del importe en que las mismas fueron adjudicadas debió satisfacerse en créditos que devengaran interés; tercero, que entregado en créditos sin interés el valor

de dichos remates, era procedente el acuerdo de la Direccion de 12 de noviembre; y cuarto, que Barbería tenia derecho á que se le devolviese en títulos de la Deuda amortizable de segunda clase las mismas dos quintas partes del remate que indebidamente satisfizo en Deuda sin interés.

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado don Santiago Alcazar á nombre de doña María Catalina Barbería, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden; que se declare improcedente, y se deje sin efecto la reclamacion que se hace á su representada por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, mediante no existir el descubierto en favor de la Hacienda que se supone y haberse hecho legitima, debida y completamente el pago total del precio á su tiempo.

Visto el escrito de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada, y que se abuelva á la Administracion activa de la demanda.

Visto el art. 3.º del decreto de las Cortes de 3 de setiembre de 1820, segun el cual los Jueces de las subastas de la clase de la que aquí se trata, eran los de primera instancia, ó en su defecto los que hiciesen sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se hubiesen de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada Juzgado eligiesen los Intendentes á propuesta de los Comisionados:

Visto el art. 26 del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, que dispuso que las dos quintas partes á lo menos del valor en que las fincas se rematasen desde la fecha del mismo se pagasen precisamente con créditos que devengaran interés....; pero que se admitiese papel sin interés para el pago entero de las fincas á que se hubiese hecho postura en aquella fecha, conforme á los decretos anteriores:

Considerando que la postura hecha por don José Prieto y admitida como legal por el Juez del partido de Castuera, unico Juez de la subasta de las dehesas de que se trata, segun el citado art. 3.º del decreto de las Cortes de 3 de setiembre de 1820, no solo fué la primera, sino la única que se hizo para el primer remate:

Considerando que sin este no era posible la cuarta puja ni las mejoras de diezmo y medio diezmo, siendo por ello evidente que la espresada postura fué la base de la subasta en todos sus grados:

Considerando que, segun esto, la Real orden reclamada no ha podido atacar aisladamente bajo el concepto de ilegal é inadmisibile dicha postura, como lo ha hecho, reconociendo al mismo tiempo como válida la subasta:

Considerando que por ello, mientras esta no se anule, es preciso admitir dicha postura tal como resulta del expediente, esto es, como hecha en 25 de mayo de 1821, y colocar en consecuencia la subasta en la excepcion del art. 26, tambien citado, del decreto de las Cortes de 29 de junio del mismo año, estimando improcedente el pago que se exige á la demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Havia, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, el Marqués de Valgornera, don Eugenio Moreno Lopez y don José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden objeto de la demanda de estos autos, y en declarar legitimo el pago de las espresadas dehesas, hecho en su totalidad en papel de la deuda sin interés.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mis mos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion de que la servia la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 290 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 30 de setiembre de 1862.—El Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arroyomolinos, dotada con el sueldo anual de 1460 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 6 de octubre de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Montalvo Casado, desertor del Batallon Cazadores de las Navas, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 4 de noviembre de 1862.—Sesto.

Señas del eugeto que arriba se espresa.  
Estatura 4 piés 11 pulgadas, 2 lineas; pelo y cejas rubios; ojos pardos; nariz regular; boca id.; barba id.; su aire bueno; su frente espaciosa, y produccion buena.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 604.—Circular.

En la noche del 21 al 23 del mes pró-

mimo pasado, ha sido robada la iglesia de Pozanco, en el partido judicial de Sigüenza, llevándose las alhajas que se expresan á continuación. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, hasta descubrir el paradero de dichas alhajas y los autores de este sacrilego atentado, y conseguido se remitan unos y otras á disposicion del referido Juzgado con toda seguridad.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—  
Duque de Sesto.

Alhajas que se citan en la circular anterior.

Un copon de plata sia la cruzcita de su remate.

La bola del niño Jesus, tambien de plata.

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata.

La ampolla ó crismera de la Santa Uncion, tambien de plata, metida en otra de hoja de lata.

Un platillo y vinajeras, con campanilla de plaqué, con las iniciales A y V en la tapa.

Una sabanilla nueva, con encage ancho.

Una capa del sacristan, con embozos de pana y broches amarillos.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo formado esta Administracion principal la nómina del 1 por 100 de premio que corresponde á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, sobre el total importe ingresado por cuenta de los valores de las matriculas de la contribucion industrial de los años de 1858, 59, 60 y 61, se hace saber á los señores Alcaldes, que desde el dia 6 del corriente mes, hasta el 10 de diciembre inmediato, queda abierto el pago en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, pudiendo presentarse en la misma, por sí ó por medio de persona competente autorizada, previo acuerdo del Ayuntamiento, á percibir lo que respectivamente les pertenezca por tal concepto; en la inteligencia de que, el que no lo verifique dentro del plazo que se le señala, la cantidad por que figura será dada de baja en la referida nómina y formalizado el reintegro en las arcas del Tesoro.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—  
José Fernandez de Riero.

## SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Juan Maria Rodriguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número habilitado don Mariano Demetrio de Ortiz, se saca á pública subasta por término de ocho dias, un omnibus para unos 20 asientos, pintado de verde y forrado de badana, tasado en 4000 rs.

Un macho capon de ocho años de edad, su alzada 7 cuartas y tres dedos; color castaño oscuro y bragado, en 1000 rs.

Otro id. de 6 años de edad, de siete cuartas y dos dedos, en 1400 rs.

Y una mula de 7 años de edad, alzada 7 cuartas y dos dedos, en 1200 rs.

Cuyo omnibus y caballerias se pueden ver en el parador de Muñoz, situado en las afueras de la puerta de Alcalá, estando señalado para su remate el dia 8 del próximo mes de noviembre, á las doce del mismo, en la Audiencia de S. S.

Madrid 30 de octubre de 1862.—Ortiz.—496.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mostoles.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se arriendan en subasta pública los pastos de invierno de los prados de esta villa titulados Regordono y Valdebutierrez, bajo el tipo de 1817 rs. en que han sido tasados: el remate se verificará el dia nueve de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales, con estricta sujecion al expediente de autorizacion y disposiciones de las ordenanzas de montes.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Mostoles 30 de octubre de 1862.—Casimiro Reyes.

Alcaldía constitucional de Brea.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de leñas del segundo tranzon de este monte robieal, se anuncia nuevamente bajo el tipo de 3400 reales, para el dia 16 del próximo noviembre, en la sala consistorial, á las doce de su mañana, presidiendo por la autoridad local y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del municipio.

Brea 31 de octubre de 1862.—El Alcalde, Manuel Maria de Cézar.

Alcaldía constitucional de Meco.

Con autorizacion superior se arriendan los pastos de los prados de esta villa denominados Fuente de las monjas y Esparrales, para la temporada de invierno, y los de la dehesa denominada Carnicera por todo el año de 1863. La subasta tendrá lugar en la sala consistorial, el dia 15 de noviembre próximo, á las doce del dia, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Meco 31 de octubre de 1862.—El Alcalde, Aquilino de Lucas.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de Los Molinos, en virtud de superior autorizacion, ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año que viene de 1863, el molino harinero nombrado de Villa, perteneciente al fondo de estos propios, bajo el tipo menor admisible de 3464 reales vn. á que asciende el último quinquenio, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde hoy, señalando para sus dos remates los domingos 16 y 23 del próximo mes de noviembre, en la sala consistorial y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, previo toque de campana. Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de licitadores que quieran interesarse en la subasta.

Los Molinos 30 de octubre de 1862.—El A. C. P., Pascual Alonso.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Los Molinos, ha acordado arrendar en pública subasta por tres años, que se contarán desde 1.º de marzo de 1863 á igual dia del de 1866, un huerto pequeño de labor. Igualmente se alquila por el mismo tiempo, que se cuenta desde el 24 de junio del citado año de 63 hasta otro tal dia del 66, un pajar, ambas fincas pertenecientes al caudal de estos propios, bajo los tipos de 17 rs. anuales el primero y 10 rs. el segundo; habiendo señalado para su remate el domingo 16 de noviembre inmediato, de diez á once de su mañana, en la sala consistorial, previo el toque de campana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde hoy en la Secretaria del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores.

Los Molinos 30 de octubre de 1862.—El A. C. P., Pascual Alonso.

Alcaldía constitucional de Fuenlabrada.

Con la autorizacion competente y previas las formalidades de instruccion, se subastan en el pueblo de la fecha, por todo el año próximo venidero, los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabon, carnes y tocino separadamente, y con la exclusiva en las ventas, exceptuando de esta el tocino. Los tipos, recargos y precios de venta, con las condiciones administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, y para sus dos remates están señalados los dias 16 y 23 del inmediato noviembre, desde las once de sus mañanas, en la casa consistorial, anunciándolo por el presente en demanda de licitadores.

Fuenlabrada 24 de octubre de 1862.—El Alcalde, Eustaquio de la Vieja.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública su ast los siete artículos de consumos de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino, carnes de vaca y carnero y el vinagre, para el surtido de esta villa en el año próximo de 1863, con la exclusiva venta al por menor, señalándose para sus dos remates los dias 16 y 23 del corriente, á las doce de sus mañanas, bajo el correspondiente pliego de condiciones al objeto.

Vicálvaro 3 de setiembre de 1862.—  
Fermin Sanz.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Bajo los oportunos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, en los dias 23 y 30 del actual tendrá efecto desde las diez de su mañana en adelante, en la sala capitular de esta villa, la subasta con la exclusiva al por menor de los ramos pertenecientes á consumos para el año próximo de 1863. Lo que se anuncia por medio del presente llamando licitadores.

Corpa 2 de noviembre de 1862.—El Alcalde, Juan de Ayala.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados el arrendamiento con la exclusiva de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, con el fin de cubrir el encabezamiento de los consumos de este pueblo, para todo el año de 1863, se ha señalado para sus dos remates los dias 16 y 23 del presente mes, á las doce de sus mañanas, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion y en el acto del remate.

Garganta 1.º de noviembre de 1862.—El Alcalde, Manuel Sacristan.—Por su acuerdo, Luis Casel, Secretario.

Alcaldía constitucional de Carabanchel Bajo.

Esta corporacion ha acordado sacar á pública subasta con la venta exclusiva los artículos de consumo de este pueblo, á saber: vino, aguardiente, aceite, tocino y manteca y embudidos, jabon y carnes de hebra, cuyos dos remates han de tener lugar en el local de costumbre en los dias festivos 9 y 16 de noviembre próximo, desde las diez de la mañana, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	Tipos. Rs. vn.
Vino.. . . . .	23.000
Aguardiente. . . . .	8500
Aceite... . . . .	5600
Tocino, manteca y embudidos.	2030
Jabon. . . . .	1200
Carne. . . . .	6000
<b>Total. . . . .</b>	<b>46.380</b>

En el concepto de aumentar á dichos tipos los recargos legales de costumbre. Lo que se hace saber por medio de este periódico para los efectos procedentes. Carabanchel Bajo 31 de octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, Estéban Lopez.

Alcaldía constitucional de los Hueros.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates celebrados en los dias 19 y 26 del mes próximo pasado, de las especies de consumo para el año 1863, el Ayuntamiento que presido tiene acordado proceder á nuevo remate el dia 9 del corriente mes, bajo las condiciones establecidas en la instruccion, admitiendo la postura de las dos terceras partes del encabezamiento de cada ramo; el remate se celebrará en la sala de sesiones, de once á doce de la mañana del dia citado.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Los Hueros 1.º de noviembre de 1862.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

El Ayuntamiento de la villa de Quijorna y Perales de Milla, ha acordado subastar los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor, de los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagre de ambos pueblos, para el año próximo de 1863, y para los remates están señalados los dias 9 y 16 del próximo noviembre, á las once de sus mañanas, en la sala consistorial de esta, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Quijorna 28 de octubre de 1862.—El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado subastar el arrendamiento de derechos con la venta libre al por menor de los artículos de consumo de la misma para el próximo año de 1863, con estricta sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la secretaria; habiendo señalado para la celebracion de los dos únicos remates los domingos 9 y 16 del mes de noviembre próximo, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Torrelodones 29 de octubre de 1862.—El Alcalde, Jesus Bravo.

**Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de conformidad con lo prevenido por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en su circular de 29 de junio último, ha acordado proceder á la subasta en pública licitación del arriendo con la esclusiva al por menor de las especies de consumos para el próximo año de 1863, los domingos 9 y 16 del próximo noviembre, desde las diez de sus mañanas en adelante, bajo el oportuno pliego de condiciones.

Manzanares el Real 29 de octubre de 1862.—El Alcalde, Benito Gomez.—De su orden, Juan Guijarro, Secretario.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	706.89	05° 0	03° 8	E. N. E.	Despejado.
9 m.	707.48	05° 6	08° 6	N. N. E.	Idem.
12 m.	701.67	11° 8	14° 3	N. N. E.	Idem.
3 p.	706.08	15° 3	16° 3	S. S. E.	Idem.
6 p.	706.38	10° 2	12° 1	O. O. E.	Celajes.
9 p.	706.53	08° 6	10° 8	O. O. E.	Idem.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**  
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 1862.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.  
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.  
Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.  
Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.  
Cebada añeja de 25 á 27 rs. f.  
Algarroba á 41 1/2 rs. id.  
Trigo vendido. . . . 1743 fanegas.  
Que han por vender. 827 id.  
Precio máximo . . . 53  
Idem mínimo. . . . 44  
Idem medio . . . . 49,67

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de noviembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**  
Cotización del 4 de noviembre de 1862 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-15 y 20 c.; á plazo, 51-10 fin cor. ó á vol.  
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-35.  
Deuda amortizable de primera clase no publicado, 53-25.  
Idem de segunda clase, id., 17-10 d.  
Idem del personal, publicado, 20-75.  
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90.  
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4900 reales, 6 por 100 anual, id. 98.  
Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 96-25.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97.  
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.  
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110.  
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado 94-65 d.  
Acciones del Banco de España, idem, 219 p.  
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2380 d.  
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2500.  
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolso por sorteos, idem, 1010 d.  
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.300 d.  
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.  
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.  
Obligaciones de id. id., id., 960.  
Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.  
Obligaciones de id., id., id., 950.  
**CAMBIOS.**  
Londres á 90 días fecha, 50-20.  
Paris á 8 días vista, 5-26.  
**Plazas del Reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	1 1/2 d.	"
Alicante. . . . .	1 1/8	"
Almería. . . . .	par.	"
Avila. . . . .	1 1/4	"
Badajoz. . . . .	"	1 1/8 d.
Barcelona. . . . .	1 1/2 p.	"
Bilbao. . . . .	par	"
Burgos. . . . .	"	1 1/2 d.
Cáceres. . . . .	1 1/4	"
Cádiz. . . . .	7 1/8 p	"
Castellón. . . . .	"	"
Ciudad-Real. . . . .	"	"
Córdoba. . . . .	1 1/2	"
Coruña. . . . .	3 1/4 p	"
Cuenca. . . . .	"	"
Gerona. . . . .	"	"
Granada. . . . .	3 1/8	"
Guadalajara. . . . .	par p.	"
Huelva. . . . .	"	"
Huesca. . . . .	"	"
Jaen. . . . .	5 1/8	"
Leon. . . . .	5 1/8	"
Lérida. . . . .	"	"
Logroño. . . . .	"	"
Lugo. . . . .	"	"
Málaga. . . . .	3 1/8	"
Murcia. . . . .	par d.	"
Orense. . . . .	3 1/4 p.	"
Oviedo. . . . .	par.	"
Palencia. . . . .	par.	"
Pamplona. . . . .	1 1/4 d.	"
Pontevedra. . . . .	1 p.	"
Salamanca. . . . .	par.	"
San Sebastian. . . . .	"	1 1/4 d.
Santander. . . . .	par.	"
Santiago. . . . .	7 1/8	"
Segovia. . . . .	par.	"
Sevilla. . . . .	7 1/8 p	"
Soria. . . . .	5 1/4 d.	"
Taragona. . . . .	1 1/2	"
Teruel. . . . .	"	"
Toledo. . . . .	1 1/2	"
Valencia. . . . .	par.	"
Valladolid. . . . .	1 1/4	"
Vitoria. . . . .	1 1/4 p.	"
Zamora. . . . .	1 1/4	"
Zaragoza. . . . .	1 1/4	"

**BOLSA DE PARIS.**  
Noviembre 4 de 1862.  
Fondos franceses.  
3 por 100. . . . . 70,70  
4 1/2 por 100. . . . . 93,20  
Españoles.  
3 por 100 interior. . . . . 49 7/8  
Idem diferida. . . . . 45 5/8  
Amortizable. . . . . 22 1/4  
Consolidados. . . . . 93 5/8 á 1 1/2

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**  
**LA AFORTUNADA.**  
Sociedad especial minera.  
(MINA RARA CASUALIDAD.)  
Hallándose en descubierto con esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Valeriano Argos por 30 rs. vn.; don Pedro Elgard, 60; doña Manuela Richer, 50, se les requiere por segunda vez para que satisfagan sus débitos

en la Tesorería de la sociedad, dentro del término de 15 días.  
Madrid 4 de noviembre de 1862.—P. A.—El Contador Secretario.—493.

**ARRIENDO DE PASTOS.**  
Se arriendan parte de los pastos para ganado lanar de la dehesa de Heras, provincia de Guadalajara, propios aquellos del Excmo. señor Duque de Ouna y del Infantado, teniendo lugar la subasta el día 9 de noviembre del presente año. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa del director de la yeguada de S. E., calle de Don Pedro, núm. 10, principal, y en la administración de la referida dehesa de Heras, en cuya villa se celebrará dicha subasta en el indicado día.  
Madrid 4 de noviembre de 1862.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda de loza, se encuentran las siguientes

**OBRAS DE VENTA.**  
Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, á 12 rs.  
Aranceles judiciales, á 4 rs.  
Lo mejor de lo mejor, á 7 rs.  
Prontuarios de quintas, á 12 rs.  
Lecciones en verso de la historia de España, á 12 rs.  
Guía fácil y sencilla para la contribucion de consumos, á 4 rs.  
Idem segura de amillaramientos, á 18 reales.  
Idem completa para repartos, á 60 reales.  
Idem de quintas dedicadas á los Alcaldes, á 12 rs.  
Elementos de la minez, á 15 cuartos.  
Bases y reglas para hacer el reparto de la contribucion territorial, á 4 rs.  
El siglo XIX en el patibulo, á 4 rs.  
Discursos politicos y literarios de don Emilio Ca. telar, á 12 rs.  
Idem en holandesa, á 16 rs.  
Idem en rústica, en provincias, á 14 reales.  
Idem en holandesa, en id., á 18 rs.  
La Hermana de la Caridad, en Madrid, á 12 rs.  
Idem id. en provincias, á 14 rs.  
La redencion del Esclavo, en Madrid, á 40 rs.  
Idem id. en provincias, á 30 rs.  
La señorita de A. m. s. t., primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

**DOCUMENTACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS.**  
Relaciones de finca rústicas y urbanas y ganaderia, á 5 cuartos.  
Idem de dadas en renta y colonos, á 3 id.  
Papel para el amillaramiento á 3 cuartos pliego.  
Idem id. para el reparto, á id.  
Idem de lista cobratoria, á id.  
Libramientos cargaremes y cartas de pago, á id.  
Idem id. id. de presos, á id.  
Estados de nacidos, matrimonios y defunciones, á id.  
La cuenta del Alcalde, á id.  
Idem del Deposario, á id.  
Idem de contribuciones, á id.  
Idem del estado de id., á id.  
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á id.  
Papeletas de bagajes, á 16 rs. el 100.  
Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.  
Papel de repartos, portadas y cabezas á 3 cuartos.

**ALCALDIA -CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.  
1903 fanegas de trigo.  
1657 arrobas de harina de id.  
12.044 arrobas de carbon.  
105 vacas que componen 57.955 libras de peso.  
643 carneros que hacen 15.629 libras de peso.  
203 cerdos degollados, que hacen 46.058 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.  
Carne de vaca, de 47 á 53 rs. arroba y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.  
Despojos de cerdo de 16 á 20 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.  
Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.  
Idem en canal, de 72 á 75 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.  
Lomo de 40 á 42 cuartos libra.  
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 70 á 75 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.